

**CONSTANCIA.** Señor Juez, le informo que en comunicación con la Accionante en el número celular 3014918173 informa que ya le fue realizada la encuesta, no obstante, no le han definido puntaje y grupo de clasificación, y es un asunto que se dilató porque se perdió la primera encuesta, que le realizaron con ocasión de la solicitud que elevó el 25 de agosto hogaño, que ello impide que su cónyuge continúe recibiendo el subsidio de adulto mayor que ya recibía. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO  
Oficial Mayor



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	DAYRA DEL VALLE VANEGAS
<b>ACCIONADO</b>	ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SISBEN
<b>VINCULADO</b>	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 050014003 014 2021 01222 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N.291
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho fundamental de petición
<b>DECISIÓN</b>	Concede tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **DAYRA DEL VALLE VANEGAS** en causa propia contra **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – PROGRAMA SISBEN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420210122200  
EG

**1.1. Supuestos fácticos.** Manifiesta la Accionante que en virtud de suspensión de subsidio de adulto mayor se enteró que su grupo familiar se encontraba sin encuesta de SISBEN IV, por lo que procedió a solicitar la programación de la precitada encuesta el 6 de agosto hogaño, misma que tuvo lugar el 20 de octubre de 2021.

El 17 de noviembre se acercó a la dependencia encargada del programa del SISBEN a efectos de que le fuese informado si ya contaba con clasificación del grupo, frente a lo que se le señaló que la encuesta no aparecía, por lo que debía realizar otra nueva encuesta y esperar a que esta sea efectivizada, refiere necesitar la clasificación de grupo por requerimiento del programa encargado del subsidio de adulto mayor, para que su cónyuge lo perciba nuevamente.

Pasa a exponer los fundamentos de derecho que respaldan el derecho fundamental de petición, mismo que señala como vulnerado por la entidad accionada, y solicita le sea ordenado al SISBEN que resuelva de fondo sin más dilaciones la solicitud del 6 de agosto de 2021.

**1.2. Trámite.** Admitida y notificada la solicitud de tutela el 17 de noviembre hogaño a la accionada, se surtió traslado a efectos de que se pronunciará y aportará las pruebas dentro del ejercicio de su derecho de defensa.

Con oportunidad de la respuesta emitida por el encargado del programa del SISBEN IV del Municipio de Medellín, se dispuso la vinculación oficiosa del Departamento Nacional de Planeación mediante auto del 24 de noviembre de 2021, debidamente notificado.

### 1.3. De la Contestación

**1.3.1. EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – PROGRAMA SISBEN** oportunamente, previo parafraseo de los hechos objeto de amparo, refiere que la competencia que les asiste es la aplicación de la encuesta a los residentes habituales de Medellín, que estén habilitados con su respectivo documento de identidad, por tanto, no clasifica, ni certifica, pues dicha función y competencia es exclusiva del Departamento Nacional de Planeación, a más de señalar que,

*"...la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social...No corresponde...pronunciarse en temas relacionados con la asignación de beneficios o inscripción (afiliación) en los Programas Sociales...no inscribe, no afilia a ninguna persona en ningún Programa Social."*

Reseña que el 6 de agosto se radicó solicitud de encuesta por parte de la Accionante, para que se generó radicado el día 25 de agosto de 2021, No. 050018131155400000816, se realizó visita el 20 de octubre de 2021, y al momento de registrar la encuesta, se evidenció la novedad de, "***...la persona de orden 3 Dayana No es residente habitual de la vivienda porque hace cuatro años vive en la ciudad de cali...***" ante lo que se suspendió la encuesta y se procedió con su cancelación, por cuanto los lineamientos señalan que las personas a encuestar deben ser residentes de la misma unidad de vivienda.

Refiere como nueva solicitud de encuesta por parte de la Accionante el 17 de noviembre de 2021, encuesta para cuatro personas entre las que se encuentra la persona por la que fue cancelada la anterior encuesta, por lo que el empleado del programa SISBEN contacta en el número de teléfono 3014918173 a la peticionaria

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420210122200  
EG

a fin de que les brinde información del lugar de residencia y concertar la visita de aplicación de encuesta, momento en el que se surte aclaración por parte de DAYRA DEL VALLE respecto a que DAYANA MARÍA ESCOBAR estuvo en la ciudad de Cali unos días por necesidad familiar, pero que realmente vive en el hogar a encuestar, señala que la fecha para efectivizar la encuesta fue el 19 de noviembre hogaño.

Aduce la Accionada haber explicado a la Accionante la misión que le asiste al programa SISBEN IV, reseña ID de grabaciones de la llamada e informa como radicado de encuesta para 4 personas el 18 de noviembre de 2021 No. 050018131155400000816.

Precisa que los datos objeto de recolección en la encuesta son remitidos al Departamento Nacional de Planeación, quienes una vez validan y certifican, generan la clasificación que puede ser consultada en la página oficial del SISBEN [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), por lo que realizada la encuesta y la remisión de la información, concluye la intervención del Municipio de Medellín por ser competencia expresa del Departamento Nacional de Planeación.

Advierte que,

*"...El Departamento Administrativo de Planeación no puede garantizar el resultado de la clasificación con realización de la encuesta, pues si bien es cierto la realización de la encuesta de clasificación socioeconómica es una de las funciones del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín –Sisbén, no lo es bajo ningún precepto garantizar el resultado de la clasificación, ya que el resultado está sujeto a la verdadera situación actual de cada persona que es evaluada mediante la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica Sisbén, y procesada en el aplicativo desarrollado por el Departamento Nacional de Planeación, en Bogotá, por tanto no se le podrá posteriormente indilgar responsabilidad a esta dependencia por el hecho de obtener uno y otro resultado."*

Refiere no constarle los demás hechos objeto de amparo, por cuanto su función es aplicar la encuesta de clasificación socioeconómica.

Pasa a exponer lo respectivo a la conceptualización del SISBEN, para desarrollar los argumentos con los que respalda la improcedencia de la acción de amparo ante la inexistencia de vulneración por parte de la Entidad en el derecho fundamental de petición de la Accionante, por considerar que la competencia de clasificación socioeconómica no radica en el MUNICIPIO DE MEDELLÍN que solo debe aplicar la encuesta para posterior remisión de los datos ante el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por lo que peticiona se niegue la acción de amparo en lo respecta al MUNICIPIO DE MEDELLÍN-PROGRAMA SISBEN, soporta su pronunciamiento jurídicamente.

Peticiona la desvinculación del MUNICIPIO DE MEDELLÍN-PROGRAMA SISBEN y solicita se vincule a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del municipio de residencia de la accionante y a la entidad Departamento Administrativo de la Prosperidad Social a efectos de que conceptúe sobre los beneficios de los programas sociales, por ser las encargadas de establecer los lineamientos y metodologías para tal fin.

**1.3.2. EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** guardó silencio pese a haber sido notificada debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

***"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD:** si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."*

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si las entidades Accionadas y Vinculada se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por **DAYRA DEL VALLE VANEGAS**, actuando en causa propia, y si es procedente ordenar a la accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN-PROGRAMA SISBEN o a la vinculada DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, garantizar el derecho de petición que presuntamente le está siendo vulnerado a la Accionante al no emitir una respuesta clara, congruente y de fondo frente a la petición de clasificación socioeconómica o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el actor o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se

requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Derecho de Petición.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la

recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*"<sup>1</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992

***incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>2</sup>*

### **3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.**

En el asunto objeto de estudio **DAYRA DEL VALLE VANEGAS** en causa propia acciona al MUNICIPIO DE MEDELLÍN-PROGRAMA SISBEN a efectos de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado el 6 de agosto hogaño y le garantizara su derecho de petición.

Dentro del trámite constitucional y conforme a la respuesta allegada por el MUNICIPIO DE MEDELLIN del Programa de SISBEN IV, se ordena la vinculación oficiosa del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN por radicar en esta la competencia de emitir la clasificación socioeconómica y por tanto sujeto de obligaciones en el presente trámite.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la radicación de derecho de petición por parte de **DAYRA DEL VALLE VANEGAS** con formato de radicación del 25 de agosto de 2021, no obstante, se constata de la respuesta de la Entidad accionada que la petición se elevó el 6 de agosto de 2021

Ahora, frente a lo peticionado por **DAYRA DEL VALLE VANEGAS** si bien se efectivizó la encuesta en segunda oportunidad y con ocasión del trámite de tutela, no logra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN-PROGRAMA SISBEN más allá de su dicho en la respuesta allegada acreditar remisión de la encuesta al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por tanto, sin respuesta de clasificación socioeconómica de la Accionante, y pese a estar debidamente notificado el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN omite pronunciarse.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

Y si bien el MUNICIPIO DE MEDELLÍN-PROGRAMA SISBEN afirma suspensión de la encuesta por la novedad surgida con un integrante del grupo familiar de la Accionante, no media constancia de habersele notificado o mínimamente comunicado tal novedad a la Accionante, tan es así, que la Accionante se acercó a la sede del programa a verificar su trámite para encontrarse con la novedad de que debía iniciar su proceso de cero.

En ese sentido y en aplicación de la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, procedente para el presente caso, ante la inexistencia de respuesta a lo peticionado por parte del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – PROGRAMA SISBEN respecto de la clasificación socioeconómica del grupo familiar de la Accionante y de esta misma, se presumen como ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela y se ha de colegir como vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la Accionante.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,

por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 6 de agosto de 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 6 de septiembre de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados y a la aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición con la omisión de respuesta a lo petitionado por **DAYRA DEL VALLE VANEGAS** por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN-PROGRAMA SISBEN por lo que ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse al MUNICIPIO DE MEDELLÍN-PROGRAMA SISBEN que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta al Derecho de Petición elevado por la Actora en lo atinente a la clasificación socioeconómica de su grupo familiar o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado por esta.

Lo anterior, atendiendo para ello lo concerniente al núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario con constancia de entrega, como ya se anunció en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, respuesta que deberá

ser dirigida a la dirección reportada la Accionante para el efecto **calle 37 64A-50 de Medellín.**

En todo caso en lo que atañe a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del municipio de residencia de la accionante y a la entidad Departamento Administrativo de la Prosperidad Social a efectos de que conceptúe sobre los beneficios de los programas sociales, el Despacho no lo consideró procedente en virtud de que el derecho fundamental de petición invocado versa sobre la clasificación socioeconómico de su grupo familiar competencia del PROGRAMA DE SISBEN en cabeza del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

De otro lado, si bien la competencia según el MUNICIPIO DE MEDELLÍN PROGRAMA SISBEN radica en el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, toda vez que aquél no acredita la remisión del resultado de la encuesta a este, la orden impartida cobija al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, no obstante, se INSTARÁ al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN para que una vez remitidos los datos que versan sobre las condiciones socioeconómicas de la Accionante y su grupo familiar proceda con la notificación de la clasificación que se valide para el mismo, todo dentro de la oportunidad que la ley prescribe para el efecto.

**Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma,** pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo constitucional promovido por **DAYRA DEL VALLE VANEGAS** en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN-PROGRAMA SISBEN, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** al MUNICIPIO DE MEDELLÍN-PROGRAMA SISBEN para que proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por la Accionante, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, en lo atinente a la clasificación socioeconómica de su grupo familiar o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado por esta. Respuesta que deberá ser dirigida

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210122200

EG

a la dirección reportada la Accionante para el efecto **calle 37 64A-50 de Medellín.**

**TERCERO. INSTAR** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN para que una vez remitidos los datos que versan sobre las condiciones socioeconómicas de la Accionante y su grupo familiar proceda con la notificación de la clasificación que se valide para el mismo, todo dentro de la oportunidad que la ley prescribe para el efecto.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a la accionante, a las accionadas y vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**QUINTO. REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

EG

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420210122200  
EG

**Firmado Por:**

**Jhon Fredy Cardona Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b8fe5f68e3bdcf2b45448f5c21b62d50341141ba58775651b77229bb9e8f5a**

Documento generado en 26/11/2021 10:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>